



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0339/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 699, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2014-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 699, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 699, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013). Su dispositivo fue el siguiente:

*PRIMERO: declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto, contra la Sentencia del 31 de octubre del año 2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;*

*SEGUNDO: Declara que en esta materia no ha lugar (sic) a condenación en costas. Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de noviembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.*

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el Acto núm. 118/2014, del once (11) de febrero de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Andrés de los Santos Pérez, alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositó su escrito de revisión constitucional ante la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014), luego enviado el dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014) a este tribunal constitucional, solicitando que sea admitido el presente recurso y acogido en cuanto al fondo, fundamentándose en los alegatos que se expondrán más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional fue notificado mediante el Acto núm. 800/2014, del dos (2) de mayo de dos mil catorce (2014), sobre notificación del recurso, a la parte recurrida, sociedad comercial Larlin Inversiones, S.A. y su representante, señor Richard Pilles Blanchette, por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación, basado en los siguientes argumentos:

*CONSIDERANDO: que en su memorial improductivo del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Único Medio: Falta de base legal por desnaturalización de los hechos probados y no contestados por la parte recurrida;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONSIDERANDO: que el artículo 176 del Código Tributario, establece que: “Las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario, serán susceptibles del recurso de casación, conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya”; que la Ley No. 3726 sobre el Recurso de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, en su artículo 5, señala que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”; que el plazo indicado en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimientos de Casación es franco, de conformidad con lo que dispone el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que el punto de partida del cual empieza a correr plazo para la interposición de los recursos es la fecha de la notificación de la sentencia impugnada; que la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer correr los plazos para las vías de recurso; que el plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado pena de inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas del fondo;*

*CONSIDERANDO: que el estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la hoy recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, interpuso su recurso de casación en fecha 1ro. De febrero de 2013, y la Sentencia objeto del presente recurso fue dictada en fecha 31 de octubre de 2012, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*notificada a la misma, el 27 de diciembre de 2012, como consta en la Certificación expedida por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo; que resulta evidente que el plazo para que la hoy recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, interpusiera su recurso de casación, vencía el 29 de enero de 2013, y, por consiguiente, al haberse interpuesto el recurso en cuestión el día 1ro. De febrero de 2013, el mismo se encontraba ventajosamente vencido; que cuando el memorial de casación es depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, después de transcurrido el plazo franco de treinta (30) días, prescrito por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, dicha inobservancia deberá ser sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación, motivo por el cual esta Suprema Corte de Justicia procede declarar inadmisibile por tardío el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto por la recurrente;*

*CONSIDERANDO: que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo al artículo 176, párrafo V del Código Tributario.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pretende que se anule la sentencia impugnada. Para justificar sus pretensiones argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

**II. MEDIOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISION**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. *Que en principio y conforme al análisis exhaustivo e in extenso tanto de ese ACTO NO. 118/2014 notificado el 11 de Febrero del 2014, como del dispositivo y de las motivaciones de la SENTENCIA NO.699 dictada por la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA el 27 de Noviembre del 2013, resulta evidente que en puridad de derecho legalidad constitucional el presente RECURSO DE REVISION se hace admisible de pleno derecho, ya que, en primer término está DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS ha procedido a la interposición del mismo dentro del plazo de treinta (30) días francos que estipula el artículo 54 de la Ley #137-11, (sic) y en segundo término, en este caso ha quedado configurada una inexcusable violación a cargo de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA con una especial trascendencia por efecto de la afectación grosera e ilícita del interés público tributario y del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consistente en que esa SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por un lado, tipifica y pone a cargo de esta ADMINISTRACION TRIBUNAL (sic) la presunta violación e incumplimiento en su propio perjuicio del "...artículo 5 de la Ley No. 491-08", todo ello, sin hacer mención ni dejar constancia alguna en esa sentencia respecto del hecho jurisdiccional probado de que cuando ese TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO remite en fecha 27 de Diciembre del 2012 y vía un oficio de correspondencia ordinaria a la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTO INTERNOS su SENTENCIA NO. 232-2012 dictada el 31 de Octubre del 2012, por un lado, viola inexplicablemente lo previsto en el artículo 173 del Código Tributario en cuanto a que es el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO quien tiene a su cargo la comunicación de la sentencia de que se trata a la ADMINISTRACION TRIBUTARIA, y por otro lado, ha pretendido subvertir el precepto constitucional atinente a que toda persona debe ser juzgada con plenitud de las formalidades propias de cada juicio conforme lo estipula el numeral 7 del artículo 69 de la Constitución de la Rep. Dom., ya que, si tal como lo prevé el párrafo II del*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*artículo 14 de la Ley Sustantiva, los “tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyan la Constitución y las leyes, entonces se hace incontrovertible que ni el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO goza de la facultad de notificación fallo o sentencia a la ADMINISTRACION TRIBUTARIA, ni aún esa SUPREMA CORTE DE JUSTICIA podía considerar como “notificación regular de la sentencia” él envió y recepción vía oficio administrativo de cualesquiera fallo judicial, so pena de transgredir y violentar ese derecho fundamental de la recurrente de ser “juzgada conforme a las formalidades propias de cada juicio”;*

### III. VICIOS DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL DE LA SENTENCIA

*5. Que contrario a lo que arguye errónea e incongruentemente esa SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en relación a que “la Dirección General de Impuestos Internos de casación de que se trata dentro del plazo de treinta (30) días...”, se hace obvio que, por un lado y como lo prevé expresamente dicho párrafo II del artículo 149 de la Constitución de la Rep. Dom., ese TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO ha estado legalmente inhabilitado a los fines de proceder a la notificación regular y válida de un fallo jurisdiccional que como la SENTENCIA NO. 232-2012 se imponía su notificación mediante la formalidad de orden público de la instrumentación de un Acto de Alguacil por un Oficial Público que otorgue fe expresa de la entrega a fecha cierta y recibo en persona de la sentencia a los efectos de hacer correr o computar el plazo de (30) días que estipula la Ley No. 3726 para los fines de la interposición del recurso de casación, y que por otro lado y tal como lo estipula taxativamente el artículo 67 de dicha Ley No. 3726, esa SUPREMA CORTE DE JUSTICIA se encontraba compelida u obligada en el caso de la especie a la comprobación jurisdiccional de que “los plazos que establece el procedimiento de casación y el termino de la distancia” se calcularon del “mismo modo que los fijados en las leyes de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procedimientos”, vale decir, que dicha CORTE DE CASACION a sabiendas rehusó inexplicablemente verificar la existencia del correspondiente Acto de Alguacil de notificación a la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS de esa SENTENCIA NO. 232-2012, dejo configurada una grave y censurable violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso jurisdiccional de la ADMINISTRACION TRIBUTARIA al declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS aún sin haber comenzado a correr dicho plazo de treinta (30) días requerido taxativamente por ley.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Larlin Inversiones, S.A., pretende, de manera principal, el rechazo del recurso de revisión constitucional, por ser improcedente y mal fundado, argumentando, entre otras cosas, lo siguiente:

**VIOLACIONES DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL DE LA SENTENCIA**

*ATENDIDO: A que la parte recurrente en segundo término invoca en resumen los siguiente: “Que en este caso ha quedado configurada una inexcusable violación a cargo de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con una especial trascendencia por efecto de la afectación grosera e ilícita del interés público tributario y del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consistente en que esa SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , por un lado tipifica y pone a cargo de ésta ADMINISTRACION TRIBUTARIA la presunta violación e incumplimiento en su propio perjuicio del “... artículo 5 de la Ley No. 491-08, violando así el artículo 173 del*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*código tributario y por otro lado ha subvertido el precepto constitucional a que toda persona debe ser juzgada con plenitud de las formalidades propias de cada juicio, conforme al numeral 7 del artículo 69 y párrafo 111 del artículo 14 de la constitución, ya que no podía considerar que El Tribunal Superior Administrativo gozara de la facultad de notificación de fallo o sentencia ni la Suprema Corte de Justicia podía considerar como notificación regular de la sentencia el envío y recepción vía oficio administrativo”. La PARTE RECURRENTE al invocar lo anteriormente descrito parece desconocer lo establecido en el Capítulo VIII sobre LAS ACTUACIONES Y NOTIFICACIONES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA, específicamente lo establecido en el artículo 54, párrafo 1 y 11 y el artículo 55 del Código Tributario. Así como también, lo establecido en el artículo 177 del mismo Código. Además, la Parte Recurrente mediante acto No. 116/2013, de fecha 26 de febrero 2013, le notifica en cabeza de acto al memorial de Casación contentivo de RECURSO DE CASACION, de fecha 01 de febrero de 2013 y emplaza a la parte recurrente, para que dentro del plazo y conforme a las formalidades de la Ley 3726 y sus modificaciones, produzca su Memorial de defensa. Al mismo tiempo, al concluir en su Memorial de Casación, en su artículo primero, expresa textualmente que dicho recurso debe ser admitido como regular y valido en cuanto a la forma por haber sido producido, interpuesto y depositado dentro del plazo, es decir, que la parte recurrente admitió haber utilizado un plazo y hacer uso del mismo al momento de Recurrir en Casación por lo que la parte recurrente debiera decirle a este tribunal donde y cuando inicio su plazo.*

*ATENDIDO: A que en fecha 7 de marzo de 2013, la compañía LARLIN INVERSIONES, S.A. a través de su Abogada apoderada, le solicito al TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, una Certificación donde haga constar la fecha en que fue notificada la SENTENCIA No. 232-2012, de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fecha 31 de octubre del 2012, a la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS.*

*ATENDIDO: A que producto de la solicitud antes descrita, la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo, entregó a la Compañía. LARLIN INVERSIONES Copia del OFICIO CONTENTIVO DE NOTIFICACION DE SENTENCIA. DE FECHA 31 DE OCTUBRE DEL 2012 Y EL No. DE RECEPCION 443192, EMITIDO POR LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, EN FECHA 27 DE DICIEMBRE DEL 2012.*

*ATENDIDO: A que según oficio de fecha 31 de octubre del 2012, contentivo de NOTIFICACION DE SENTENCIA, le fue remitida la Sentencia No. 232/2012, a la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, dictada por el Tribunal Superior Administrativo, con motivo del Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la empresa LARLIN INVERSIONES, S.A, en contra de la Resolución de Reconsideración No. 85-08, de fecha 24 de marzo del 2008, dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS.*

*ATENDIDO: A que en fecha 27 de diciembre del 2012, a la 01:46:55 P.M, mediante No. De Recepción. 443192, en el Centro de Asistencia al Contribuyente fue recibida LA NOTIFICACION DE LA SENTENCIA No.2322012.la cual fue depositada por WILLIAMS HERRERA CUEVAS, CEDULA DE IDENTIDAD Y ELECTORAL No.224-0037688-9, Tel. 809-689-5199, con destino a la Dirección Jurídica, con sus anexos Oficio y Copia de Sentencia.*

*ATENDIDO: A que existe una Certificación, donde constar que la Sentencia No. 232-2012 de fecha 31 de Octubre del año 2012, emitida por la primera*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sala del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada a la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 27 de diciembre del año 2012.*

*ATENDIDO: A que la parte recurrente no ha depositado las documentaciones ni las documentaciones que demuestren donde la Suprema Corte de Justicia violento las leyes preexistente ni las formalidades propias de las leyes que rigen la materia y los preceptos constitucionales, sobre el caso que nos ocupa, toda vez que al fallar como lo hizo actuó apegado a lo consagrado en la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, 1953, sobre procedimientos de Casación, los artículos 54, párrafo 1 y II, 55, 177, del Código Tributario.*

*ATENDIDO: A que el artículo 54, párrafo 1, de la ley 137-11, de fecha 15 de junio del 2011, establece “El escrito contentivo del Recurso se notificara a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito”.*

*ATENDIDO: A que la parte RECURRENTE (DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS internos), ha violado el artículo 54, párrafo 1, de la Ley 137-11, del 15 de junio del 2011, Sobre Procedimiento Constitucionales (Procedimiento de la Revisión Constitucional de las Decisiones Jurisprudenciales), por no interponer el Recurso Revisión Constitucional de que se trata dentro del plazo establecido en el artículo descrito anteriormente. Ver sello de recibido de la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia en la primera foja de dicho recurso.*

*ATENDIDO: A que la parte recurrente (DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS), ha violado el artículo 54, párrafo 2, de la Ley 137-11, del 15 de junio del 2011, sobre Procedimiento de Revisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional, por no notificar el Recurso de Revisión Constitucional, dentro del plazo establecido en el artículo descrito en el presente atendido, tal y como se comprueba mediante acto no. 239/2014, de fecha 25 de marzo del 2014. (ANEXO).*

*ATENDIDO: A que el artículo 44 de la Ley 834, de fecha 15 de julio de 1978, establece Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda hacer declarar al adversario inadmisibile, sin examen al fondo, por falta de derecho, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

*ATENDIDO: A que es constante el criterio de esa alta corte de justicia, en el sentido de que la inobservancia de las formalidades se sanción con la INADMISIBILIDAD DEL RECURSO, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que lo invoca.*

*PARRAFO I. Las notificaciones de la administración Tributaria, se practicarán personalmente por telegrama, correspondencia certificadas con aviso de recibos, o por constancia escrita. Dichas notificaciones se harán por delegado de la administración.*

*PARRAFO II. Las notificaciones realizadas por el funcionario actuante, producirán los mismos efectos jurídicos que los alguaciles o ministeriales.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por las partes en litis en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 699, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013).
2. Acto de notificación de sentencia núm. 118/2014, del once (11) de febrero de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Andrés de los Santos Pérez, alguacil de estrados de la Novena Sala Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Acto núm. 116/2013, del veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013), referente al acto de emplazamiento a los fines de recurso de casación, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto de notificación de constitución de abogado núm. 235/2014, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Andrés de los Santos Pérez, alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional.
5. Acto de notificación de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa núm. 236/2013, del trece (13) de marzo de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Andrés de los Santos Pérez, alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional.
6. Acto núm. 800/2014, del dos (2) de mayo de dos mil catorce (2014), sobre notificación del recurso a la parte recurrida, sociedad comercial Larlin Inversiones, S.A. y el señor Richard Pilles Blanchette, por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la litis se contrae a raíz de una comunicación enviada por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a la empresa Larlin Inversiones, S.A. a los fines de corregir la ubicación de un inmueble en el municipio Cabrera, ya que había sido marcado como zona rural, pero anteriormente, en el dos mil seis (2006), fue marcado como sección de playa urbana cuando en la Ley núm. 317, sobre catastro, no existe tal clasificación. Posteriormente, la DGII emitió una resolución de reconsideración en marzo de dos mil ocho (2008) autorizando pagos para fines de propiedad inmobiliaria (IPI), y luego, con motivo de la referida resolución, la empresa Larlin Invesiones, S.A. interpuso un recurso contencioso tributario.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario revocando la resolución dictada por la DGII. Dicha sentencia fue recurrida en casación y la Suprema Corte de Justicia declaró dicho recurso inadmisibles por haber sido interpuesto de manera tardía.

Inconformes con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, la referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

**8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Antes de conocer sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, debemos indicar que este tribunal constitucional ha sido apoderado del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 699, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), el cual estima que deviene en inadmisibile por las siguientes razones:

- a. El artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11 disponen que las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), pueden ser recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional. El presente caso cumple con lo precedentemente señalado, ya que la sentencia ahora recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013).
  
- b. La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional fue notificada a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el Acto núm. 118/2014, del once (11) de febrero de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Andrés de los Santos Pérez, alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En tal sentido, el recurso de revisión constitucional es inadmisibles por extemporáneo, ya que se interpuso a los treinta y dos (32) días después de haber recibido la notificación de la sentencia objeto del presente recurso.

d. Tomando en consideración que el presente recurso de revisión constitucional deviene inadmisibles por extemporáneo, resulta innecesaria su ponderación, decisión establecida en las sentencias TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013); TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), y TC/0201/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Jottin Cury David y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 699, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y a la parte recurrida, empresa Larlin Inversiones, S.A.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**